

2.1 Instrumento.

Entiéndase por instrumento de medición admitido legalmente, todo dispositivo, medio o elemento que satisface a todas las exigencias previstas en un reglamento técnico. Para los efectos de esta Resolución, serán designados en adelante "instrumentos".

2.1.1 Carácter Legal:

Es el atributo de un instrumento de medición mediante el cual se reconoce oficialmente la legalidad del instrumento para el uso previsto, después de haber cumplido con todos los requisitos metrológicos y técnicos previstos en el reglamento técnico específico aplicable, a este reglamento y a los requisitos establecidos en la legislación.

2.2 Reglamentos Técnicos.

Entiéndase por reglamentos técnicos, a los efectos de la presente Resolución, a todo reglamento técnico metrológico armonizado, y que se designaran en adelante "reglamentos".

2.3 Modelo (tipo) de instrumento de medición.

Definición atribuida a una concepción/proyecto de instrumento de medición, que observa características constructivas, operacionales, funcionales y metrológicas, definidas y representativas de toda una producción.

2.3.1 Instrumento bajo ensayo (IBE).

Instrumento o conjunto de instrumentos seleccionados como representativos de una familia, los cuales serán sometidos a los ensayos necesarios para la Aprobación de Modelo de aquella.

2.3.2 Familia de modelos de Instrumentos de Medición.

Conjunto de modelos cuyas características constructivas, operacionales, funcionales y metrológicas son similares entre sí, pudiendo ser evaluada, a través del análisis de una muestra que sea representativa de toda la familia.

2.4 Aprobación de Modelo (tipo):

Decisión de carácter legal, basada en un informe de apreciación técnica, reconociendo que el modelo (tipo) de un instrumento de medición satisface las exigencias reglamentarias y puede ser utilizado en el campo regulado proveyendo resultados confiables durante un período de tiempo definido.

2.4.1 La expresión "Aprobación de Modelo", se aplica también para la aprobación de familia de modelos, que contiene las variantes del IBE.

2.4.2 Aprobación de modelo (tipo) con restricciones: Aprobación de un modelo (tipo) de instrumento de medición con ciertas restricciones, que pueden ser a, plazo de validez, número de instrumentos cubiertos por la aprobación, obligación de notificar a las autoridades competentes el local de instalación de cada instrumento y utilización del instrumento.

2.5 Ejemplar de un modelo (tipo).

Instrumento de medición, accesorio o dispositivo, que representa al modelo.

2.6 Modificación de un modelo (tipo) aprobado.

Cualquier alteración de las características metrológicas, de las dimensiones, de la forma, del material empleado, del funcionamiento y/o del campo de aplicación de un modelo (tipo) de instrumento de medición aprobado, incluido la adaptación de un dispositivo adicional y accesorio.

2.6.1 Modificación metrológicamente relevante de un modelo aprobado.

Cuando una modificación de un modelo aprobado pueda influir en el resultado de la operación de la medición o en alguna indicación primaria del instrumento o sea pasible de ser afectado por alguno de los factores de perturbación, dicha modificación conllevara a realizar total o parcialmente los ensayos de apreciación técnica previstos en el Reglamento Técnico aplicable.

2.6.2 Modificación metrológicamente no relevante de un modelo aprobado.

Por el contrario, cuando la modificación del modelo aprobado no se encuentre en la situación prevista en 2.6.1, conforme lo establezca la autoridad de aprobación, sólo requerirá la incorporación de la documentación técnica que permita la identificación de los cambios respecto al modelo aprobado y la denominación de la variante del mismo, a la documentación (carpeta) de la aprobación original.

2.7 Aprobación de Modelo Único.

Procedimiento de Aprobación de Modelo simplificada, que a juicio de la Autoridad Metrológica corresponde aplicar a un instrumento de medición, que por sus características únicas de funcionamiento o de uso especial o su reproducción limitada a no más de tres instrumentos, se efectúa en forma simultanea y excepcional la Aprobación de Modelo y Verificación Primitiva de un instrumento de medición.

2.8 Módulo.

Es la parte identificable de un instrumento que realiza una función o funciones específicas, y que puede ser evaluada por separado conforme a requisitos

metrológicos y técnicos de funcionamiento específicos siempre que se encuentren previstos en la reglamentación técnica específica de dicho instrumento. Los módulos de un instrumento están sujetos a límites de error parciales específicos que deben estar especificados en el reglamento técnico aplicable.

2.9 Aprobación de Modulo.

Decisión de carácter legal, basada en un informe de apreciación técnica, reconociendo que el modulo de un instrumento de medición satisface las exigencias reglamentarias previstas para esa parte identificable de un instrumento reglamentado, que posee requisitos metrológicos y técnicos de funcionamiento específicos, que permiten simplificar la aprobación del instrumento completo al cual pertenece.

2.10 Verificación Primitiva (Inicial).

La verificación primitiva es el procedimiento a través del cual la autoridad metrológica, en los términos de esta Resolución y del Reglamento aplicable, verifica y certifica que los instrumentos producidos por un fabricante están conformes a los requisitos reglamentarios aplicables.

2.10.1. Cada instrumento, o lote de instrumentos de una misma producción, deben ser examinados y sometidos a los ensayos adecuados definidos en los Reglamentos aplicables.

2.10.2 La ejecución de exámenes por muestreo para lotes de instrumentos de una misma producción deben observar un plan de muestreo adecuado, previsto en el reglamento que se le aplica.

2.10.3 La Verificación Primitiva (Inicial) de los instrumentos de medición de instalación fija deberá ser realizada en el lugar de instalación. En los casos que se encuentre previsto en el reglamento técnico aplicable la Verificación Primitiva se podrá ejecutar en dos etapas, una primera etapa en el fabricante y la segunda etapa en el lugar de instalación.

2.11 Declaración de Conformidad.

Conjunto de ensayos aplicados a un instrumento de medición, realizado por los fabricantes o importadores de instrumentos de medición, bajo supervisión metrológica de la autoridad competente de la metrología legal del Estado Parte, para comprobar que estos cumplen con las condiciones prescriptas para su aprobación en la Verificación Primitiva (Inicial).

2.11.1 La Declaración de Conformidad podrá sustituir a la Verificación Primitiva de un

instrumento de medición reglamentado, siempre que lo disponga la Autoridad Metrológica del Estado Parte.

2.12 Verificación subsiguiente.

Son las verificaciones solicitadas por el usuario luego del periodo establecido por la autoridad metrológica competente o de una reparación.

2.12.1 Verificación periódica.

Es la verificación solicitada por el usuario del instrumento de medición para mantener el carácter legal del mismo, antes del vencimiento del periodo establecido por la autoridad metrológica competente.

2.12.2 Verificación después de una reparación.

Es la verificación solicitada por el usuario del instrumento de medición para mantener el carácter legal del mismo, luego de haber realizado una reparación del instrumento.

2.13 Verificación en uso (Inspección en servicio).

Son las verificaciones realizadas por la autoridad metrológica competente, por motus proprio, para corroborar el cumplimiento de los requerimientos del reglamento técnico aplicable en un instrumento en uso.

2.14 Jurisdicción.

Dominio en el cual el servicio de metrología legal de un Estado Parte está encargado de establecer o de aplicar las Leyes y los reglamentos.